

Auto de sustanciación No. 0565

190014003006200103328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO MARGOTH - MARTINEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 027

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 555

190014003006200800796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - CABRERA HERNANDEZ, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha verificado por parte del secuestre la entrega definitiva del bien entregado a la rematante, y de acuerdo con lo señalado en el auto que antecede, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del C. G. del P., dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario,

RESUELVE:

Primero. Disponer de la entrega del producto del remate al representante legal de la entidad rematante, o a quien el autorice, y que se encuentren retenidos por cuenta del presente proceso, con ocasión de la consignación realizada por el rematante, con excepción de la reserva que se ordenara en el punto siguiente.

Segundo. Reservar del producto del remate la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), que de acuerdo con el valor del Mismo, el Juzgado, considera suficiente, para el pago de los emolumentos a los que se refiere el numeral 7 del Art. 455 del C- G. del P.

Tercero. Requerir tanto al Secuestre como a la rematante, para que en el término de Tres días, se sirvan informar a este despacho, sobre la entrega efectiva del bien rematado, advirtiéndole que si transcurrido este término no se han pronunciado sobre dicha entrega el juzgado, dará por entregado el bien.

Cuarto. Igualmente requiérase al rematante que se sirva presentar recibos de consignación y pagos que se hayan realizado con el fin de

materializar la entrega e inscripción del remate, en el término de 3 días. So pena de hacer entrega a la parte demandante del dinero reservado.

Quinto. Notifíquese el presente auto a la rematante por medio de envío de la correspondiente comunicación a su correo electrónico.

Sexto. Por el mismo medio envíese comunicación al secuestre.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido el termino concedido para respuesta del rematante, procédase a la terminación del proceso, por el pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003002201400250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0563

Popayán, Cauca, 15 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO contra JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, donde la parte demandante solicita requerir al municipio de Popayán para que se le retenga el saldo restante de la quinta parte que exceda el salario después de efectuado el descuento ordenado por la Dirección de Impuestos Nacionales, debe el Juzgado como primera medida corroborar el motivo por el cual dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario del señor PATIÑO CHAPARRO. Por lo que no es dable decretar otra medida sobre dicho salario, hasta tanto se establezcan las razones por las cuales no se ha aplicado la medida.-

De otra parte, el interesado solicita requerir a la entidad para que suministre una certificación de sueldo y cargo actual del demandado. No obstante, no puede perderse de vista que el numeral 4º del Art. 43 del CGP, ordena que este tipo de información puede ordenarse siempre y cuando el interesado demuestre haberla solicitado previamente, de manera que habrá de negarse la solicitud en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 2311 de 07 de septiembre de 2021 , en relación al embargo de salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que el señor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO devenga como empleado .

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de solicitar la certificación de cargo y salario deprecada por el interesado, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 43 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 023

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
2017-00273.

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por JESUS ANTONIO - MUÑOZ LEBAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKLIN EFRAIN CHAVEZ GRIJALBA, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$9.000.000,00 el día 02 de diciembre de 2021, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 561

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAMILO TORRES ECHEVERRY, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALFONSO ARDILA, mediante escrito que antecede el demandado solicita la entrega de títulos existentes en este proceso y oficio que levanta medidas cautelares.

Revisado el presente proceso se advierte que se encuentra terminado por desistimiento tácito, providencia debidamente ejecutoriada, en la que no existe embargo de remanentes.

Es por tanto preciso proceder a efectuar la entrega de títulos al señor VICTOR ALFONSO ARDILA, parte demandada por ser procedente en virtud de la terminación del proceso.

Es preciso igualmente reexpedir oficio de levantamiento de medidas cautelares con firma electrónica, el que será remitido a la parte interesada para su radicación mediante el reenvío.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de depósitos judiciales que a la fecha se encuentran depositados en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de VICTOR ALFONSO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049602749.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandada que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

CUARTO: REEXPEDIR oficio de levantamiento de medidas cautelares con firma electrónica

QUINTO: INFORMAR a la parte demandada que es su deber la radicación del oficio antes mencionado mediante el reenvío electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO TORRES ECHEVERRY
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARDILA
RAD: 19001400300620190019800
nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0514

190014189004201900938



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por RODOLFO LEON CASAS PEÑA en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 22 de Noviembre de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de RODOLFO LEON CASAS PEÑA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por RODOLFO LEON CASAS PEÑA en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Papayan 16 de febrero de 2022
Por anotación en BOGOTAN 027 notifique
El Secretario

Popayán, 15 de Febrero de 2022

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto # 0511

Radicación : 190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 de Feb / 2022
Por anotación en ESJACO N° 027 notifiar
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0510

190014189004202000488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para se sirva aclarar el sentido del memorial que antecede y con el que aportó la liquidación del Crédito para su estudio y en el que se encuentra que menciona que se tienen en cuenta unos abonos y descuentos realizados por y de parte de los demandados dentro del asunto que nos ocupa, a fin de aprobar o improbar la liquidación allegada, ya que daría sumas iguales con lo que sería procedente la terminación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

NOTIFICACION
Popayán, 16 de Feb /2022
Por anotación en BOLETIN N° 027 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 15 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	925.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	925.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto # 0508

Radicación : 190014189004202100021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de HUGO ANDRES DORADO DORADO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 da Feb / 2022
Por anotación en ESTADO N° 027 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 15 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'500.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'500.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto # 0509

Radicación : 190014189004202100167



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CYRGO SAS en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACIÓN
Popayán, 16 de Feb. /2022
Por anotación en ESTADO Nº 027 notifiq
El auto anterior.

El Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito de nulidad formulado, por la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, el despacho

Hechos relevantes:

Mediante el escrito que se resuelve, la apoderada judicial de la parte demandada, propone la nulidad del auto mediante el cual este Juzgado ordeno seguir adelante la ejecución. Argumenta que se dictó el auto, sin tener en cuenta que con anterioridad y dentro de la oportunidad procesal, la citada profesional, en nombre de su mandante, ya había presentado el escrito mediante el cual propone la defensa de esta.

Arguye la peticionaria que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió notificar por conducta concluyente a la demandada LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI; consignado de manera detallada los términos que tenía la demandada para ejercer el derecho de defensa; y le reconoció personería para actuar a nombre de la demandada.

Narra que el día 12 de Enero de 2022, dentro del término para presentar excepciones se envió memorial contentivo de escrito de excepciones, el cual el juzgado no tuvo en cuenta procediendo a dictar orden de seguir adelante con la ejecución, desconociendo erróneamente el derecho que tiene su mandante de controvertir la obligación objeto de recaudo.

Con base en estos antecedentes, solicita que se deje sin valor y efecto el auto notificado por estado electrónico el día 26 de Enero de 2022, por medio del cual ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia se dé el trámite que corresponde corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Consideraciones:

Para resolver debe considerarse que de la revisión del proceso, se pudo establecer que efectivamente tal como lo alega la parte demandada a través de su apoderada judicial, se encontró en el expediente

virtual, que antes de que se produjera por parte del juzgado, el auto mediante el cual se ordenó en aplicación del Art. 440 del C. G. del P., seguir adelante con la ejecución, ya se había radicado en el, con fecha 12 de enero del 2022 esto es dentro del término concedido en el auto de fecha 1° de diciembre del 2021, un escrito contentivo de unas excepciones de fondo, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, que no se tuvieron en cuenta al proferir el auto de fecha 26 de Enero de 2022, constituyéndose en un auto ilegal, que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, no ata al juez, y en consecuencia, como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada, debe declararse su invalidez, en el ejercicio del llamado control de legalidad.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Jugado,

Resuelve:

Dejar sin ningún efecto el auto de fecha 26 de enero del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la señora LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines indicados en el Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO JURRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 27

Hoy, 16 de febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 603

190014189004202100632

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelven los sendos escritos contentivos de un recurso de reposición y nulidad interpuesto por la Dra. LUCY MERCEDES SARRIA BENÍTEZ, en contra del auto Interlocutorio No 2935 de fecha 28 de septiembre de 2021 que RESUELVE librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA y en contra de VICTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, para lo cual el despacho,

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado, por encontrar que el documento presentado como título ejecutivo, es idóneo para tal fin, decide librar el mandamiento de pago en la forma como se solicitó en la demanda, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas-

El recurso:

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el escrito de inconformidad que del mandamiento de pago, se desprende que el juzgado encontró en el título valor, reunidos los requisitos del art 422 del C.G.P., es decir que la obligación en el contenida, es clara, expresa y exigible, al respecto alega que la letra presentada por el demandante NO ES EXIGIBLE, en atención a que el demandado VICTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, inició PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, en la Cámara de Comercio del Cauca, proceso en el que se llegó a un acuerdo con todos los acreedores incluido el señor MARINO HERNANDO PALTA MORALES, acuerdo que incluye la obligación por los \$10.000.000, que se pretende cobrar en éste proceso.

Igual arguye que cómo lo señala el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., su representado presentó la relación de todas las acreencias a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia el 26 de abril de 2019, incluida la obligación contraída con el señor MARINO HERNANDO PALTA MORALES, solicitud que fue admitida el 10 de mayo de 2019.

Agrega que, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P establece: ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos...Así las cosas es evidente, como demuestra con las copias de iniciación del procedimiento, que su representado presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual fue tramitada en la Cámara de Comercio del Cauca, procedimiento que fue admitido el 10 de mayo de 2019 dentro del cual se llegó a un acuerdo al que se le dará cumplimiento en el término de 10 años, acuerdo que consta en el acta suscrita por los acreedores el 1 de octubre de 2021, razón por la cual la obligación presentada para el cobro carece de exigibilidad, pues su fecha de pago está condicionada al acuerdo de pago.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, al final de los cuales, el Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contesto en los siguientes términos:

Inicia solicitando una posible extemporaneidad en la presentación del recurso, la cual, fue resuelta desfavorablemente, mediante auto que antecede.

En relación con el recurso, alega que la parte demandada alega la existencia de una solicitud de insolvencia, en la cual se puede evidenciar que se le debe al señor MARINO PALTA la suma de 17.000.000, y la suma que demanda este suscrito es totalmente diferente, en hechos que son de manera muy distantitos, toda vez que la suma solicitada esta consignada en un título valor, el cual corresponde a DIEZ MILLONES DE PESOS(\$10.000.000.00), entraría la parte demandada a salirse del proceso y de lo que se reclama, ya que son hechos totalmente diferentes y por sumas de dineros. Con estos argumentos solicita continuar con el trámite establecido para el Proceso Ejecutivo Singular dentro del presente proceso.

Consideraciones:

Es cierto como lo alega la peticionaria, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 545 del C- G. del P., a partir de la aceptación de la solicitud se entre otros se producirá el siguiente efecto:

1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes mor mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Se tiene acreditado por las pruebas traídas por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales no fueron desmentidas dentro de su oportunidad por la parte demandante, que en este caso, el señor VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, aquí demandado, presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual fue tramitada en la Cámara de Comercio del Cauca, procedimiento que fue admitido el 10 de mayo de 2019 y la presente demanda fue presentada el día 24 de septiembre del 2021, es decir que la presentación de la nueva demanda ejecutiva, se realizó con violación a la prohibición contenida en el numeral 1º del Art. 545 del C. G. del P.,

Establece la parte final de la citada disposición que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso presentado en estas circunstancias, ante el juez competente, para lo cual bastara presentación de la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Igualmente, en la parte final, del Art-. 548 se establece la obligación del juez, para que una vez tenga conocimiento de la existencia de la aceptación del acuerdo, mediante control de legalidad, deje sin ningún efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del acuerdo.

Con el recurso de reposición, se ha presentado una solicitud de nulidad, la cual de acuerdo con lo antes considerado, se resolverá favorablemente a la peticionaria, para lo cual,

RESUELVE:

Declarar la Nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso incluyendo el mandamiento de pago, por haberse adelantado en contravención de la prohibición expresa del numeral 1º. Del Art. 545 del C. G. del P.

Dejar sin ningún efecto todas las actuaciones que se hayan adelantado dentro del presente proceso.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, archívese el expediente.

Condenar en costas a la parte demandante, en consecuencia, liquidense por medio de la secretaria, incluyendo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandada. (Art. 365 num. 1)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto interlocutorio N°0513

190014189004202100768



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERMMANN GIOVANI RUBIO VILLOTA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 17 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERMMANN GIOVANI RUBIO VILLOTA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HERMMANN GIOVANI RUBIO VILLOTA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'600.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.


SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Ponnyán 16 de febrero de 2022
Por anotación en el expediente 027 notifique
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 600

190014189004202100875
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso presentado por el Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, en contra del auto 27 DE ENERO DE 2022 mediante el cual el Juzgado resolvió Rechazar la demanda, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, y en contra de CLARA INES CHAMORRO GOMEZ, para lo cual el despacho,

Considera:

Mediante auto de fecha 17 de enero del 2022, el Juzgado, inadmitió la demanda, por no haberse acreditado la remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, como requisito de procedibilidad, creado en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, para toda clase de procesos en donde no se solicite medidas cautelares, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto.

A continuación, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, presento un escrito en donde supuestamente daba cumplimiento a la falencia advertida por el Juzgado, en el sentido de haber enviado la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante mensaje de datos, pero la remision que aparece en ese escrito es la siguiente:

De: Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com> Enviado: martes, 25 de enero de 2022 3:17 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <oudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Mulples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Re: 2021-875. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. COOPHUMANA VS CLARA CHAMORRO.SUBSANACIÓN DEMANDA.

Como puede verse en ninguna parte del escrito mediante el cual, la parte demandante pretendía subsanar el defecto señalado en la demanda, mismo que impidió que se librara el mandamiento de pago solicitado, aparece acreditado que la demanda se haya enviado a la demandada por medio electrónico, razón por la cual el Juzgado procedió a rechazarla, mediante el auto que es objeto de impugnación.

El Recurso:

En el escrito de inconformidad, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, considerar, que la norma que se invocó desde el Auto de 17 de enero que determinó la negación al mandamiento de pago, establece que “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...)”.

Arguye como sustento fáctico y procesal que el día el mismo día de emisión del Auto que rechazó la demanda, esto es, el día 27 de enero de 2022, y con ello, un día antes, ya que este fue publicado en estado del día 28 hogaño, se radicó y formuló ante el Despacho, solicitud de medidas cautelares en contra de la demandada, con lo que se estaba en dicho momento ya ante la confirmación de un proceso ejecutivo con medidas cautelares ya radicadas, con lo que no procede ni la obligación de envío o reenvío de la demanda, menos aún el rechazo de la misma por condiciones procesales sobre las sustanciales que son objeto de subsanación o saneamiento.

Con lo anterior, reitera que RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE INADMISIÓN Y EL DEBER DE ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS JUNTO CON SUS ANEXOS, No obstante, señala que al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, el cual es excepción relacionada en la misma disposición normativa, el suscrito atendió la decisión de la Señora Juez y con ello, mediante correo electrónico dirigido a clarachamorro2205@gmail. Se procedió a enviar copia de la demanda junto con los anexos, con lo que se dan las garantías de debido proceso, posible defensa y contradicción que le asiste a la convocada.

Igual invoca la premisa según la cual PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL Y GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. Ahora bien, con el garantizar el debido proceso de la accionada, garantía de defensa y contradicción se procede nuevamente, dentro del término del presente recurso a efectuar el envío de la demanda y de su subsanación, con lo que solicito de la manera más atenta y respetuosa SE ATIENDA el principio constitucional y fuente de derecho correspondiente a la primacía de lo sustancial sobre lo formal y se libere mandamiento de pago permitiendo trabar la litis.

Consideraciones del Juzgado:

El requisito de procedibilidad, establecido en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, según el cual:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la parte resaltada con intención, por el Juzgado, se puede colegir claramente, que siempre que al momento de presentar la demanda, esta no contenga solicitud de medidas cautelares, simultáneamente con esta, el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, prerrogativa que aquí no se cumplió, pretendiendo la parte demandante, que con una solicitud posterior a aquella presentación, se tenga por subsanado el defecto, lo cual resulta inadmisibile.

Ahora, debe recordarse al demandante que la primacía de lo sustancial, no quiere decir que en aras de buscar esta primacía, deban sacrificarse los procedimientos propios que para cada juicio ha establecido el legislador, si tenemos en cuenta que el mismo legislador, estableció que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Igual debe recordársele al memorialista que los términos legales, son improrrogables, y por lo tanto, todos los actos procesales que tengan señalado un término en la ley para cumplirse, debe cumplirse estrictamente dentro de esos términos, y no para cuando el actor tenga a bien realizarlos.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado se mantendrá en su decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 27 DE ENERO DE 2022 mediante el cual el Juzgado resolvió Rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 597

Popayán, Cauca quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por intermedio de apoderada judicial, siendo causante JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA, se allega escrito por parte de la señora NIDIA MARIA CASTRILLON SANCHEZ, solicitando que se le reconozca el derecho a intervenir en la sucesión en calidad de heredera del causante en condición de hija, con base en el registro civil de nacimiento que obra en el plenario y que acredita el parentesco.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente con los anexos de la demanda se aportó registro civil de nacimiento de la señora NIDIA MARIA CASTRILLON SANCHEZ, donde se puede verificar que ostenta la calidad de hija del aquí causante, siendo procedente su solicitud.

Es necesario tener por notificada por conducta concluyente a la señora NIDIA MARIA CASTRILLON SANCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora NIDIA MARIA CASTRILLON SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora NIDIA MARIA CASTRILLON SANCHEZ, calidad de heredera y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hija del causante JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA, por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento allegado como prueba quien deberá tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA
CAUSANTE: JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA
RAD: 1900141890042022-0006100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0503

190014189004202200086



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de CARMEN HELENA - SANCHEZ CONEJO en contra de LUIS FERNANDO - ULCUE ULCUE, que pretende por medio de Ejecutivo Obligacion de hacer, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. El poder debidamente suscrito por la presunta demandante se otorga a la abogada para adelantar un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, pero adelanta un proceso EJECUTIVO SINGULAR.
2. Las pretensiones incoadas por la peticionaria no son claras, ya que en ambos acápite menciona reclamar la Cláusula Penal, en uno para el pago y en otra para el requerimiento una vez se profiera sentencia, o sea que al parecer pretende un proceso declarativo para el reconocimiento de la Cláusula Penal. En cualquiera de los casos la suma que pretende no responde a lo pactado ya que la suma a ejecutar sería una equivalente al momento del incumplimiento a SEIS (6) SMLMV o sea \$5'451.156,00 para el año 2.021.
3. Continúa la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, cuando la abogada relata en los hechos que el aparente deudor no ha cumplido con la obligación de pagar lo pactado en una cantidad de 11 cuotas que corresponden a la suma de \$5'500.000,00, pero tanto tampoco corresponde a la suma que se menciona dentro de las pretensiones.
4. Pretende la abogada se decrete embargo sobre un vehículo que no es de propiedad del demandado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de CARMEN HELENA - SANCHEZ CONEJO en contra de LUIS FERNANDO - ULCUE ULCUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552583 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 118236 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CARMEN HELENA - SANCHEZ CONEJO y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 de Febrero de 2021
Por anotación en ESTADO N° 027 notifiq.
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0504

190014189004202200087



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de JOIBER VILLEGAS URBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059064173, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de JOIBER VILLEGAS URBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059064173, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14'472.968,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 30000027059 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

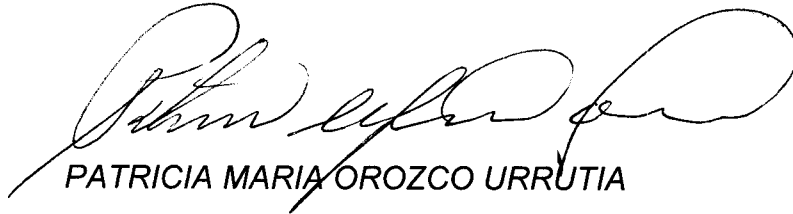
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>027</u>
Hoy, <u>16 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0506

190014189004202200088



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de LIZANDRO - MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76310086, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de LIZANDRO - MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76310086, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$13'422.610,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # .00010000057492 creado el día 14 de Marzo de 2016 materia de ejecución; más la suma de \$497.478,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Marzo de 2.016 hasta el 02 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>027</u>
Hoy, <u>16 de Febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. La apoderada de la parte demandante para este evento hace una reclamación dineraria en relación a unos intereses remuneratorios que no son tasados de conformidad a lo pactado, ya que la operación matemática financiera de la profesional no es la idónea.
2. De otro lado, ejecuta una suma de dinero referente a Póliza de Seguro, sin que allegue constancia de pago de la misma mediante Póliza individual o grupal vigente que ampare el crédito que se pretende perseguir y que dé constancia de pago por parte de la entidad ejecutante.
3. A juicio del despacho se pretende ejecutar así mismo unas sumas de dinero en relación a gastos de cobranza por partida doble, ya que no tiene en cuenta que los gastos de cobranza incluyen los honorarios pedidos.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085309578 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 307690 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán: 16 de Feb. / 2022
Por anotación en el expediente 027 notificar
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°0515

190014189004202200091



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FLOR MILENA RUIZ MONTERO como apoderado judicial de CONDOMINIO SANTORINI, NIT 900503541 y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10543807, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONDOMINIO SANTORINI, NIT 900503541 y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10543807, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$1'863.000,00 por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración del mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia

Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$84.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$173.756,00 por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$92.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$92.000,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del CONDOMINIO SANTORINI materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FLOR MILENA RUIZ MONTERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25289955, Abogado en ejercicio con T.P. # 314116 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONDOMINIO SANTORINI, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CONDOMINIO SANTORINI, NIT 900503541, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>027</u>
Hoy, <u>16 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

